

SUMILLA. En los procesos de nulidad de matrimonio por bigamia es necesario verificar que el nuevo contrayente haya actuado de mala fe, dada la existencia del artículo 284 del Código Civil que regula los efectos del matrimonio sobreviniente celebrado de buena fe.

Lima, diecinueve de julio
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil cinco - dos mil diecisiete, producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO

En el presente proceso sobre nulidad de matrimonio, los demandados [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito obrante en la página cuatrocientos tres, interponen recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil diecisiete (página trescientos ochenta y dos), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (página doscientos ochenta y nueve), que declaró fundada la demanda de nulidad de matrimonio.--

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El trece de marzo de dos mil quince, mediante escrito obrante en la página dieciséis, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], a fin que se declare la nulidad absoluta del matrimonio civil que celebró [REDACTED] [REDACTED] por ante la Municipalidad

Provincial de Moho, la nulidad de la partida de matrimonio de fecha treinta de abril de dos mil ocho y la nulidad del asiento de inscripción de dicho matrimonio que además aparece en el registro que aún está a cargo de la Municipalidad Provincial de Moho. La demandante indica: -----

- En fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta, la recurrente contrajo matrimonio civil con quien en vida fue su esposo [REDACTED], [REDACTED], provincia de Moho y departamento de Puno; producto de su relación conyugal procrearon a su hija [REDACTED] quien actualmente tiene cuarenta y dos años.-----
- La relación conyugal que sostuvo con el finado [REDACTED], se fue deteriorando debido a la conducta agresiva de su cónyuge, el mismo que finalmente expulsó en mil novecientos ochenta abusivamente del hogar a la recurrente junto a su hija quien en ese entonces era menor de edad.-----
- Pese que inicialmente acordaron que al margen de su separación de hecho, no dejaría de apoyarles económicamente, poco a poco se fue olvidando de sus obligaciones de marido y padre.-----
- Indica que el tres de marzo de dos mil catorce, por información de unos parientes lejanos, se enteró que su esposo había fallecido el uno de marzo de dos mil catorce, más adelante se enteró que la demandada había estado tramitando la sucesión intestada, a fin que se le declare heredera junto a su hijo [REDACTED]
- Señala que los demandados actuaron de mala fe al contraer matrimonio, ya que es un delito, en tanto ambos se encontraban impedidos pues no tenían aptitud nupcial.-----

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de la página sesenta y cuatro, la demandada [REDACTED], se apersona al proceso y procede a contestar la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada.-----

- Indica que no conoce a la persona de [REDACTED], supuesta hija extramatrimonial.-----
- Que existe un acuerdo de separación suscrito por la demandante y su finado esposo, mediante el cual acordaron separarse de mutuo acuerdo, acreditándose su separación desde el año mil novecientos ochenta.-----
- Indica que con [REDACTED] tenía una legal convivencia, demostrándose la relación sentimental en forma pública, por tanto la demandante tenía pleno conocimiento de su relación, no haciendo nada para impedir que se cumpla con los fines de la institución matrimonial.-----
- Señala que es cierto que ha realizado el proceso de sucesión intestada, pero solo de los bienes que adquirieron desde la fecha de su unión de hecho, la que se realizó con absoluta buena fe, sin atentar el patrimonio de terceros. Agrega que la demandante no ha detallado ni demostrado qué bienes no le corresponde a la demandada o cuáles pretende afectar.-----
- La demandante tuvo otros hijos extramatrimoniales, no se opuso al matrimonio de la demandada, y su convivencia duró treinta años.-----

Mediante resolución número cuatro del veintisiete de mayo de dos mil quince (página ochenta y dos) se declaró rebelde al demandado [REDACTED]
[REDACTED]-----

3. Puntos controvertidos

Mediante acta de audiencia de conciliación (página ciento setenta y uno) se fijó como puntos controvertidos: -----

- Determinar si corresponde declarar la nulidad absoluta del matrimonio civil celebrado en vida por [REDACTED]
[REDACTED]
- Determinar si procede declarar la nulidad de la partida de matrimonio de fecha treinta de abril de dos mil ocho [REDACTED]
[REDACTED]
- Determinar si procede declarar la nulidad del asiento registral que aparece en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Moho.-----

4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de primera instancia de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (página doscientos ochenta y nueve), el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno declara fundada la demanda de nulidad de matrimonio y acumulativamente la nulidad de la partida que lo contiene y su correspondiente inscripción registral. El juzgado señala: -----

- Conforme se observa en la página seis, obra el acta de matrimonio contenido en la partida número 72 de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta, celebrado entre [REDACTED]
[REDACTED], provincia de Moho, departamento de Puno; asimismo, se ha acreditado el nacimiento de Marles Machicao Yujra, con la partida de nacimiento de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres, hija de los primeros.-----

- Por otro lado, se observa en la página siete el acta de matrimonio de fecha treinta de abril de dos mil ocho celebrado entre [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].-----
- A página nueve obra el acta de defunción de [REDACTED] y a página diez, obra el testimonio de declaración de herederos y protocolización de actuados de sucesión intestada, donde se declara herederos legales universales de [REDACTED] a la demandada y a su hijo [REDACTED]
[REDACTED].-----
- Al haberse demostrado que la demandada contrajo matrimonio civil con el que en vida fuera [REDACTED] cuando este se encontraba casado con la demandante [REDACTED] matrimonio que no ha sido disuelto por divorcio, deviene en nulidad absoluta el segundo matrimonio conforme lo establece el artículo 274 inciso 3 del Código Civil.----

5. Recurso de apelación

Los demandados [REDACTED]
[REDACTED] en su escrito de apelación de página trescientos ocho, manifiestan en síntesis lo siguiente:-----

- El documento de separación de hecho de mutuo acuerdo, ante el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Conima, provincia de Moho, departamento de Puno en el año mil novecientos ochenta, acredita que desde esa fecha se produjo la separación de hecho entre ambos hasta el fallecimiento de [REDACTED], siendo este periodo de separación por más de treinta y cuatro años, dejando de existir desde su

- separación de mutuo acuerdo la institución matrimonial entre ambos, por cuanto la separación de hecho es una causal de disolución del matrimonio.-
- Que se debe suspender el presente proceso hasta que la causa vinculada (expediente número 0060-2016-0-2106-JM-FC-01) en la que los demandados solicitaron se declarara la extinción por divorcio del matrimonio celebrado entre [REDACTED], pueda concluir.-----
 - Que no se cumplió con emplazar a la Municipalidad Provincial de Moho, pues ella no fue comprendida como litisconsorte necesario pasivo.-----

6. Sentencia de vista

El once de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Mixta Permanente de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno expide la sentencia de vista obrante (página trescientos ochenta y dos), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de nulidad de matrimonio. La Sala Superior señala:-----

- En el documento aludido por la parte demandada, los esposos [REDACTED] se comprometieron a recurrir ante el juzgado superior de la provincia, con el objeto de solicitar el *“mutuo desenso para ivetarnos de cualquier perjuiso y gastos que nos pudiera ocasionar posteriormente”* (sic). De ello se observa que las partes tenían plena conciencia de que el juez competente no era el de paz que certificó sus firmas y la fecha en que se elaboró el documento; en ese sentido, el documento solo contiene el proyecto de un acto de mutuo desenso que con posterioridad se presentaría ante el juez llamado por ley.-----
- Por lo tanto, no existe declaración de separación de mutuo desenso ajustada a los parámetros legales, porque el Código Civil establece la necesaria

mediante la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (página treinta y cuatro del cuaderno de casación), por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar, artículo 50 incisos 2 y 6, artículo 483 del Código Procesal Civil, y el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y, **b)** Infracción normativa material de los artículos 281 y 284 del Código Civil.-----

IV. MATERIA DE CONTROVERSIA

La materia en controversia consiste en determinar si la sentencia de vista se encuentra adecuadamente motivada.-----

V. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO. En el presente recurso de casación se han denunciado infracciones normativas de orden procesal y material, debiendo analizarse en primer término lo que respecta a la causal de naturaleza procesal, esto es, la infracción normativa del **artículo VII del Título Preliminar, artículo 50 incisos 2 y 6 y artículo 483 del Código Procesal Civil, y el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**-----

SEGUNDO. Debido proceso

El debido proceso formal que constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** Derecho a ser

¹ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, págs. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, págs. 392-414.

oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** Derecho a la prueba; **(v)** Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.-----

En ese contexto, este Tribunal Supremo considera que no se ha vulnerado el debido proceso, pues se han respetado los derechos descritos en el anterior párrafo, en tanto el argumento invocado por los demandados, esto es, que se incluya a la relación jurídica procesal a la Municipalidad Provincial de Moho, ya fue absuelto por la Sala Superior en el considerando e.4) de la sentencia de vista, agregado al hecho que la entidad edil no fue demandada ni denunciada civilmente; por lo tanto, no se llega a establecer que se haya afectado el debido proceso que se alega.-----

TERCERO. Motivación de las resoluciones judiciales

En múltiples sentencias³ este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros

³ CAS. N° 2490-2015 Cajamarca, CAS. N° 3909-2015 Lima Norte, CAS. N° 780-2016 Arequipa, CAS. N° 115-2016 San Martín, CAS. N° 3931-2015 Arequipa, CAS. N° 248-2017 Lima, CAS. N° 295-2017 Moquegua.

hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁴ (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, **interna** y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁷: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.-----

CUARTO. Justificación interna

En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: -----

⁴ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2014, pág. 15. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2013, pág. 195.

⁵ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁶ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.

⁷ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., pág. 26.

1. Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado: el artículo 276 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis referente al mutuo disenso, el que requería de pronunciamiento judicial.-----
2. Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha señalado: revisado el documento, solo contiene el proyecto de un acto de mutuo disenso que con posterioridad se presentaría ante el juez llamado por ley. -----
3. Como **conclusión**, la sentencia considera que las partes tenían plena conciencia de que el juez competente no era el de paz, el que solo certificó sus firmas y la fecha en que se elaboró el documento.-----

En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.-----

QUINTO. Justificación externa

En lo que concierne a la justificación externa, esta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁸, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁹. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que tal justificación externa no existe, en tanto la premisa jurídica puede ser coherente, pero no tiene por qué perjudicar a la demandada [REDACTED] [REDACTED] por las razones que se indicarán en los siguientes considerandos.-----

SEXTO. La decisión impugnada

⁸ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁹ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.

La sentencia recurrida ha indicado: **a)** en el documento de separación de mutuo acuerdo del siete de febrero de mil novecientos ochenta de los esposos [REDACTED] se comprometieron a recurrir ante el juzgado superior de la provincia para solicitar el mutuo disenso; **b)** ellos tenían conciencia de que el juez de paz no era el competente para realizar el mutuo disenso, solo certificó la fecha y firma de las partes; y, **c)** no existe declaración de separación de mutuo disenso, los artículos 270 y 276 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis estaban vigentes y también requería pronunciamiento judicial lo que no existe.-----

SÉTIMO. Hechos fijados por las instancias

1. Está acreditado que la demandada [REDACTED] contrajo matrimonio civil con el que en [REDACTED] el treinta de abril de dos mil ocho.-----
2. Está acreditado que [REDACTED] se casó en fecha anterior, veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta, con la demandante [REDACTED]
3. Está acreditado que [REDACTED] suscribieron un documento de separación mutua el siete de febrero de mil novecientos ochenta, ante juez de paz, el que certificó las firmas y la fecha; pero que no constituye divorcio *per se*.-----

De lo expuesto se advierte que las instancias de mérito no han evaluado correctamente lo dispuesto en el artículo 284 del Código Civil, que prescribe: *“Efectos del matrimonio invalidado. Artículo 284.- El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos **si se contrajo de buena fe**, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor,*

pero sí respecto del otro y de los hijos. El error de derecho no perjudica la buena fe”, norma vigente a la fecha de la celebración del matrimonio entre la demandada y [REDACTED].-----

En los procesos de nulidad de matrimonio por bigamia es necesario verificar que el nuevo contrayente haya actuado de mala fe, dada la existencia del artículo 284 del Código Civil que regula los efectos del matrimonio sobreviniente celebrado de buena fe.-----

Por consiguiente, el tema en discusión consistía en determinar si la demandada [REDACTED] contrajo matrimonio de buena fe.-----

OCTAVO. En ese contexto, este Tribunal Supremo considera que los fundamentos centrales por el que se estimó la demanda no analizan debidamente las pruebas presentadas, incidiendo en la buena o mala fe de la demandada [REDACTED], pues las conclusiones de la Sala Superior señalan que [REDACTED] sabían que el documento de separación de mutuo del siete de febrero de mil novecientos ochenta, no constituye mutuo disenso; conclusión que solo vincularía a las personas que suscribieron el referido documento, no así a la demandada [REDACTED] que pudo entender que tal documento le daba tranquilidad para poder casarse con [REDACTED] [REDACTED] situación que no han valorado debidamente las instancias de mérito.

NOVENO. En consecuencia, al haberse hallado vicio de nulidad insubsanable, no es posible permitir pronunciamiento de fondo y de acuerdo a derecho, por lo que es menester declarar la nulidad de la sentencia de vista, la insubsistencia de la sentencia de primera instancia e incluso la nulidad de todo lo actuado hasta la fijación de los puntos controvertidos, a fin de no afectar el principio de la doble instancia.-----

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados [REDACTED] [REDACTED] (página cuatrocientos tres); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil diecisiete (página trescientos ochenta y dos); **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (página doscientos ochenta y nueve), **NULO TODO LO ACTUADO** hasta la fijación de puntos controvertidos, a cuyo estado se repone el proceso a efecto de que el juez de primera instancia proceda de acuerdo a ley, en atención a los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Calderón Puertas. **Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA